

REGLAMENTO (CE) Nº 905/2005 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 2005****por el que se fija, para la campaña de comercialización de 2004/05, la producción efectiva de algodón sin desmotar y la consiguiente reducción del precio de objetivo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 2, tercer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 16, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón ⁽³⁾, se establece que la producción efectiva de la campaña en curso y la reducción del precio de objetivo contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 deben determinarse antes del 15 de junio de dicha campaña.
- (2) En el artículo 16, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1591/2001 se especifican las condiciones que deben cumplirse para que la cantidad producida de algodón sin desmotar se contabilice como producción efectiva.
- (3) Habida cuenta de que el rendimiento en fibras constituye un criterio de calidad, las autoridades griegas consideraron que pueden optar a la ayuda 1 135 534 toneladas de algodón sin desmotar.
- (4) Las autoridades griegas no consideraron apta para la ayuda, a 15 de mayo de 2005, una cantidad de 34 142 toneladas de algodón sin desmotar que, según la información comunicada por dichas autoridades, consta de 6 172 toneladas procedentes de 2 364,9 hectáreas que no están declaradas de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1591/2001, 22 746 toneladas que no cumplieron las disposiciones nacionales de reducción de las superficies adoptadas en virtud del artículo 17, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1051/2001, 3 580 toneladas que no son de calidad sana, cabal y comercial, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del citado Reglamento, y 1 644 toneladas procedentes de 2 040 hectáreas por las que se concedió una compensación financiera a los productores afectados por daños ocasionados por causas naturales.
- (5) La exclusión de la producción efectiva de las 1 644 toneladas de algodón sin desmotar no está justificada. Se trata de una cantidad que procede de parcelas declaradas de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 y que efectivamente se entregó a empresas de desmotado. El escaso rendimiento en toneladas de algodón sin desmotar de las parcelas afectadas por los daños indica claramente que dichas parcelas dieron lugar, en cualquier caso, a una producción. En conclusión, la mencionada cantidad cumple los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1591/2001 y, por lo tanto, debe añadirse a la cantidad de 1 135 534 toneladas.
- (6) Por consiguiente, debe considerarse que la producción efectiva griega de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña de 2004/05 asciende a 1 137 229 toneladas.
- (7) Habida cuenta de que el rendimiento en fibras constituye un criterio de calidad, las autoridades españolas consideraron que pueden optar a la ayuda 368 084 toneladas de algodón sin desmotar.
- (8) Las autoridades españolas no consideraron apta para la ayuda, a 15 de mayo de 2005, una cantidad de 1 638 toneladas de algodón sin desmotar que, según la información comunicada por dichas autoridades, consta de 1 612 toneladas que no cumplieron las disposiciones nacionales de reducción de las superficies adoptadas en virtud del artículo 17, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1051/2001, 6 toneladas que no son de calidad sana, cabal y comercial, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del citado Reglamento, 7 toneladas que no se declararon de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 y 13 toneladas por incumplimiento de las normas relativas al contrato contempladas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1051/2001.
- (9) La exclusión de la producción efectiva de las 13 toneladas de algodón sin desmotar debido al incumplimiento de las normas relativas a los contratos no está justificada. Además, la mencionada cantidad cumple los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1591/2001 y, por lo tanto, debe añadirse a la cantidad de 368 084 toneladas.
- (10) Por consiguiente, habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, debe considerarse que la producción efectiva española de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña de 2004/05 asciende a 368 097 toneladas.

⁽¹⁾ Protocolo cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (DO L 148 de 1.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

- (11) Habida cuenta de que el rendimiento en fibras constituye un criterio de calidad, las autoridades españolas consideraron que pueden optar a la ayuda 982 toneladas de algodón sin desmotar procedentes de superficies sembradas de Portugal. La cantidad mencionada cumple los criterios establecidos en el artículo 16, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1591/2001 y, por lo tanto, debe considerarse que constituye la producción efectiva portuguesa correspondiente a la campaña de 2004/05.
- (12) En el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1051/2001 se establece que, en caso de que la suma de las producciones efectivas de España y de Grecia exceda de 1 031 000 toneladas, el precio de objetivo a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento se reducirá en todos los Estados miembros en que la producción efectiva supere la cantidad nacional garantizada.
- (13) Además, en caso de que la suma de las producciones efectivas de España y Grecia, una vez sustraídas 1 031 000 toneladas, sea superior a 469 000 toneladas, la reducción del 50 % del precio de objetivo aumentará gradualmente según las normas establecidas en el artículo 7, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1051/2001.
- (14) En la campaña de 2004/05, se produce tanto en España como en Grecia un rebasamiento de la cantidad nacional garantizada. La producción efectiva española se sitúa en el segundo tramo 4 830 toneladas por encima de su cantidad nacional garantizada, incrementada en 113 000 toneladas. Por lo tanto, en España la reducción del precio de objetivo debe ser del 54 %. En lo que respecta a Grecia, la producción efectiva se sitúa por debajo de su cantidad nacional garantizada, incrementada en 356 000 toneladas. Por lo tanto, en Grecia la reducción del precio de objetivo debe ser del 50 %.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva de algodón sin desmotar, correspondiente a la campaña de comercialización de 2004/05, se fija en:

- 1 137 229 toneladas en el caso de Grecia,
- 368 097 toneladas en el caso de España,
- 982 toneladas en el caso de Portugal.

2. El importe que se deducirá del precio de objetivo correspondiente a la campaña de comercialización de 2004/05 se fija en:

- 24,130 EUR por cada 100 kg de algodón sin desmotar en el caso de Grecia,
- 27,425 EUR por cada 100 kg de algodón sin desmotar en el caso de España,
- 0 EUR por cada 100 kg de algodón sin desmotar en el caso de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión